



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, la apoderada judicial de la entidad demandada presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (doc.78), por lo tanto, se hace necesario resolver. Sírvase proveer (4).

Buenaventura (V), 9 de agosto de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Ana Felipa Chepote
Demandado: Colpensiones
Radicación: 761093105003- 2018-00032- 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

Buenaventura (V), 9 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho sobre la objeción presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada Colpensiones (doc.78) por haber realizado el pago de las costas judiciales el pasado 31 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó demanda ejecutiva; por auto No.069 de noviembre 2 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante (doc. 20); la apoderada judicial de la entidad demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago (doc. 22); mediante auto No.0088 de diciembre 9 de 2021 resolvió no reponer el auto apelado y concedió el recurso de apelación (doc.30); por oficio No.029 de enero 31 de 2022 se remite al Superior (doc.61); La apoderada judicial desiste del recurso (doc.63); el Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral mediante auto interlocutorio No.83 de marzo 14 de 2022 acepta el desistimiento y condena en costas (doc.67); la entidad demandada Colpensiones allegó certificado de pago de las costas (doc.70); por auto No.259 de abril 20 de 2022 se obedece y cumple lo resuelto por el superior y se corre traslado de las excepciones

presentadas por la entidad demandada (doc.72); Por auto No.0367 de mayo 17 de 2022 se señaló fecha para resolver las excepciones propuestas (doc.73); mediante acta de audiencia No.74 de septiembre 8 de 2022 se declaró no probada las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución condenando en costas a la demandada (doc.74); el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito (doc.76); por auto No.716 de noviembre 1 de 2022 se corre traslado de la liquidación del crédito (doc.77); la apoderada judicial de la entidad demandada presentó objeción (doc.78); mediante auto No.803 de diciembre 9 de 2022 se corrió traslado de la objeción presentada a la parte demandante (doc.81); el apoderado judicial de la parte demandante se ratifica de la contestación de la demanda (doc.82).

CONSIDERACIONES

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, para resolver la objeción interpuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada Colpensiones (doc.78), es imperioso traer a colación que, el artículo 446, numeral 2 establece que *"...De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada..."*

En concordancia con lo anterior, y revisada la objeción presentada por la entidad demandada Colpensiones, se observa que no se acompañó la liquidación alternativa como lo establece la norma, por tal razón, sin más explicaciones por innecesarias, el despacho rechazara la solicitud por improcedente.

De ahí que, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º del C. G. del P., aplicable por analogía al caso procede el despacho a impartir APROBACION a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, habiéndosele corrido traslado a la parte ejecutada quien objeto la misma.

Por consiguiente, se fijara como agencias en derecho según Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S.J., la suma de \$2.463.018,00 a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

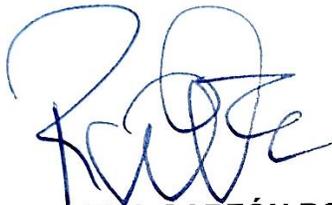
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la objeción realizada por la apoderada judicial de la entidad demandada, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, habiéndosele corrido traslado a la parte ejecutada quien no se pronunció al respecto.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho según Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S.J., la suma de \$2.463.018,00 a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: agosto 10/2023



CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182117c03de28f5a0e30f9d91c18d0227789b8614d3f4058cb239834e6e5049b**

Documento generado en 09/08/2023 07:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>